



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amparo Maria Annichiarico De Vasquez	Sociedad Colombia De Proyectos De Ingenieria Construcciones S.A.S.	16/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ada Isabel Villalba Trocha	16/09/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan.
08001418901520190042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Colegio Internacional Altamira	Eduardo Alfonso Lombana Sanchez	16/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Olinda Martinez Florez	Yohana Margarita Olaciregui Marquez, Vicente Ferrer Borrás	16/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Tejedor Herrera	Sin Otros Demandados, Maria Auxiliadora Monsalvo Ruiz	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Tejedor Herrera	Sin Otros Demandados, Maria Auxiliadora Monsalvo Ruiz	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fb3865e3-7c8f-4687-ad80-28f4e30cbc0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yaneri Edith Julio Orozco	Carlos Augusto Sierra Caro	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yaneri Edith Julio Orozco	Carlos Augusto Sierra Caro	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220061100	Otros Procesos	Marla Niebles Obredor	Orlando Antonio Bustillo Sabagh, Carmen Narvaez	16/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia Por El Factor Objetivo (Cuantía). Remítase El Expediente A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Entre Los H. Jueces Civiles Municipales Del Distrito Judicial De Barranquilla.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fb3865e3-7c8f-4687-ad80-28f4e30cbc0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180112900	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Rosa Santa Nieves, Jimmy De Jesus Gomez , Herederos Indeterminados De La Finada Seora Rosa Santa Nieves (Q.E.P.D.)	16/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Celebrada De Común Acuerdo Por Los Extremos Procesales.
08001400302420180091100	Procesos Ejecutivos	Freddy Antonio Torres Molina	Ana Vasquez Lopez	16/09/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En El Auto De Calenda Julio 13 De 2021.
08001418901520220062900	Verbales De Minima Cuantia	Antonia Mercedes Carillo De Barraza	Herederos Indeterminados La Seora Esther Mara Barros Diaz Granados Y Personas Indeterminadas	16/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fb3865e3-7c8f-4687-ad80-28f4e30cbc0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190020300	Verbales De Minima Cuantia	Electricaribe	Sumimas S.A	16/09/2022	Auto Corre Traslado - Córrasele Traslado A Las Partes Por El Término De Tres (03) Días. Reprogramar La Fecha En La Que Se Llevará A Cabo La Continuación De La Audiencia Ordenada En Auto Del 2 De Agosto De 2022. Señálese El Día Jueves 29 De Septiembre De 2022 A Las 09:30 A.M.
08001418901520220069100	Verbales De Minima Cuantia	Maria Del Pilar Mejia Reatiga	Inmobiliaria Florez Reyes Y German Castillo- Charlotte Lederman	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fb3865e3-7c8f-4687-ad80-28f4e30cbc0a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2018-00911

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4003-024-2018-00911-00**  
**DTE: FREDDY ANTONIO TORRES MOLINA**  
**DDO: ANA MARILYN VÁZQUEZ LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 10 de abril de 2019. Sírvase proveer. Septiembre 16 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo sido revisado el expediente, se observa que el abogado(a) Álvaro Orozco Fandiño, vocero(a) del ejecutante, presentó memorial de fecha 08 de junio de 2022, solicitando se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, por considerar ya haberse agotado todas las etapas procesales.

Frente a tal solicitud, se tiene que mediante auto de calenda julio 13 de 2021, este despacho judicial resolvió dar por terminado este asunto por desistimiento tácito, providencia que se encuentra ejecutoriada, entre tanto debe este operador judicial disponer, que la activa se atenga a lo resuelto en la providencia aludida.

Por lo anteriormente expuesto,

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE** a lo resuelto en el auto en firme de calenda julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dio por terminado este asunto.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 19 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4be42aa027af8db6fcd9df27e40c5ea65c12d5515ddb1edc93195f4bd9255**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-01129-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL  
"COOMULTIGEST".**

**DDO: JIMMY DE JESUS GÓMEZ y ROSA SANTA NIEVES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante y el demandado Jimmy de Jesús Gómez allegaron acuerdo de transacción. También le informo que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 16 de 2022.**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

***Del desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la demandada Rosa Santa Nieves (q.e.p.d.)***

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad se avizora que, en el presente asunto se decretó la nulidad de lo actuado a partir del día 23 de septiembre de 2020 en razón a que el demandado Jimmy De Jesús Gómez informó el fallecimiento de la otra demandante señora Rosa Santa Nieves.

Así las cosas, el despacho en aras de cumplir con el debido proceso, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2022 dispuso dar aplicación a lo estatuido en el art. 160 del C.G.P. en el entendido de emplazar a los herederos indeterminados de la señora Rosa Santa Nieves (q.e.p.d.) a efectos que comparecieran al proceso y dar continuidad al mismo.

Sin embargo, a la fecha de la presente providencia, acontece que la parte demandante allegó solicitud en la que manifiesta desistir de la acción ejecutiva seguida en contra de la citada señora Rosa Santa Nieves, circunstancia ésta que a juicio del despacho haría inane o incluso dilatorio dar continuidad a la notificación de los herederos indeterminados de la citada demandada fallecida, cuando es manifiesta la intención del demandante de no seguir la ejecución en contra de tal sujeto procesal.

Memórese que, el art. 42 del C.G.P. dispone como uno de los deberes del juez, el "...dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Al respecto del principio de economía procesal, se tiene que la finalidad del mismo consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Pues bien, el juzgado en aplicación al principio de economía procesal, conforme a las razones expuestas procederá a estudiar la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva presentada por la parte activa, encontrándose que la misma se ajusta a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. razón por la cual se accederá a lo deprecado.

***De la solicitud de transacción***



RAD: 2018-01129

2. Siguiendo con el estudio de las solicitudes obrantes en el plenario (memoriales de fecha 27 de julio de 2022, reiterado por escritos de fecha 12 de agosto y 5 de septiembre del hogaño, se evidencia que en tales misivas los extremos procesales refieren haber transado la obligación en la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$ 18.846.103)** que serán cancelados a la parte demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **JIMMY DE JESÚS GÓMEZ**.

2.1. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$ 18.846.103)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por estar conforme a lo consignado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** al desistimiento de la acción en favor de la demandada **ROSA SANTA NIEVES (Q.E.P.D.)** identificada en vida con **CC 26.965.975** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **ROSA SANTA NIEVES** identificada con **CC 26.965.975**. Oficiese por secretaría.

**TERCERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada de común acuerdo por los extremos procesales la cual fue celebrada por el valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$18.846.103,00)** que serán cancelados a la parte demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **JIMMY DE JESÚS GÓMEZ**.

**CUARTO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVADE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL -COOMULTIGEST-**, Identificada con NIT **900.081.326-7**, de los títulos de depósito judicial descontados a **JIMMY DE JESÚS GÓMEZ** Identificado con CC No. 84.029.873, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$18.846.103,00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **JIMMY DE JESÚS GÓMEZ** Identificado con la C.C. No. **84.029.873**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**SEXTO:** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

RAD: 2018-01129

**SEPTIMO: ACCEDER** a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**OCTAVO: Archívese** el expediente en la oportunidad respectiva, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 19 DE 2022**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5304d6ff8f7e13a16bf3187267143b863da6e5d21c8baff0f40e0079665971**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00203-00.-**

**DTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (HOY EN LIQUIDACIÓN)**

**DDO(S): SUMIMAS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los extremos procesales allegaron varias piezas documentales de las solicitadas por el despacho como prueba oficiosa. Sírvase Proveer. Barranquilla, **septiembre 16 de 2022.**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El artículo 170 del C.G.P. es claro en determinar que las pruebas decretadas a instancia oficiosa deben estar sujetas a la contradicción de las partes.

Pues bien, en atención a tal precepto normativo, el despacho correrá traslado por el término de tres (3) días a la demandante y demandada de las pruebas presentadas por su contraparte.

En consecuencia, como quiera que la fecha de audiencia de continuación está programada para el día 20 de septiembre de 2022 y el término de traslado sólo vencería el veintidós (22) de septiembre del hogaño, se hace entonces imperioso reprogramar la fecha de audiencia que venía programada por auto vertido en la audiencia de fecha dos (2) de agosto de los corrientes.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASELE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con lo consagrado en el último inciso del art. 170 del C.G.P., de las documentales oficiosas, allegadas por los extremos procesales mediante memoriales de fecha 17 y 18 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la fecha en la que se llevará a cabo la continuación de la audiencia ordenada en auto del dos (2) de agosto de 2022. Para tal efecto, **Señálese el día jueves veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo las citadas diligencias.

**TERCERO: CÍTESE** a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento en que se conecten por medio del celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00203

electrónico **j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando como asunto:  
"actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

**CUARTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 19 de 2022**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b97b674ed906dd73bd53fefa812982b121a77df8a8bc54c894b178587e9f16**

Documento generado en 16/09/2022 06:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2019-00429

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00429-00**

**DTE: CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA**

**DDO(S): EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ y MARTHA LIZCANO ESPEJO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha julio 1 de 2022, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha julio 1 de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada, señores **EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ** y **MARTHA LIZCANO ESPEJO**.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la tarea notificatoria necesaria para abonar la carga procesal requerida, por lo que acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2019-00429

*señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45b47aea40c1f70713685be7bfe77612788fde5237c26cb7d573d83856f801**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00085-00**

**DTE: OLINDA MARTINEZ FLOREZ**

**DDO(S): JOHANNA MARGARITA OLACIREGUI MARQUÉZ Y VICENTE FERRER BORRAS**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda marzo 13 de 2020, este Juzgado, libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente veinticinco (25) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16** y hasta el **20 de marzo de 2020**, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo **hasta el 1 de julio del mismo año**.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgan y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.



Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto sub-lite, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTRÉGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ddaef00fd23833d2acd45a4140aaf481651dc5b2d21ba3c65da1e5bfb3767**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00605-00**  
**DTE: YANERIS EDITH JULIO OROZCO**  
**DDO: CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez que el ejecutante no aporta la dirección de notificación electrónica del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **YANERIS EDITH JULIO OROZCO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.782.949**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor, **CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO**, identificado(a) con la C.C. N° **73.377.542**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000,00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes o de plazo a que haya lugar, liquidados a la tasa pactada desde el día 13 de diciembre de 2021 al 13 de mayo de 2022, unido a los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (14 de mayo de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00605

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **ANTONIO MARIA SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.155.821 y T.P. N° 84.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 19 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39574c69e51034a5e46466b6469e5f1659f117468dd7d7d549335f4a904ded7f**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00611-00**

**DTE: MARLA NIEBLES OBREDOR**

**DDO(S): CARMEN NARVAEZ, ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 16 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía, son aquellos asuntos "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por otro lado, el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, fija el salario mínimo correspondiente al año 2022 en \$1.000.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a **\$40.000.000,00**.

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Norma también el artículo 18 del CGP, que: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: "...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", amén que el párrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00611

Por último, el artículo 90 ibidem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

**Del caso concreto:**

Posterior al examen inicial de la demanda y acorde a la consulta oficiosa realizada por este despacho del avalúo catastral del inmueble, obrante en archivo 04 del expediente digital, lo anterior a fin de determinar la cuantía (Art. 26 Núm. 3, CGP), pudo constatar que corresponde a \$42.691.000 lo cual a todas luces excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de \$40.000.000, correspondiendo el líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.135 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331fb65b388822a0787360e1965461c12a87b251abed6a8458bff0ffa1dfd**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00620-00**  
**DTE: TATIANA TEJEDOR HERRERA**  
**DDO: MARIA MONSALVO RUIZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez que el ejecutante no aporta la dirección de notificación electrónica del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **TATIANA TEJEDOR HERRERA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.045.694.350**, quien actúa a través de endosatario al cobro, en contra de la señora, **MARIA MONSALVO RUIZ**, identificado(a) con C.C. N° **22.584.338**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/L (\$5.040.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes o de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el 9 de noviembre de 2019 y hasta el 9 de abril de 2020, unido a los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (10 de abril de 2020) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00620

endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **IVÁN RAFAEL BELEÑO ALCAZAR**, identificado(a) con la C.C. N° 72.073.379 y T.P. N° 185.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 19 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84109cef4b4246b7a9743d46dba58b09b0a779e9f69651a090ec3475f804157b**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00629-00.**

**DTE: ANTONIA MERCEDES CARRILLO DE BARRAZA.**

**DDO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER MARIA BARROS DIAZ GRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda Verbal que nos correspondió en diligencia de reparto de la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y la demanda de pertenencia presentada **ANTONIA MERCEDES CARRILLO DE BARRAZA**, actuando a través de apoderado judicial; se constata que reúne los requisitos de forma de los artículos 82, 83 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022, entre tanto se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demandada **DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO)** instaurada por la señora **ANTONIA MERCEDES CARRILLO DE BARRAZA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER MARIA BARROS DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble o predio de menor extensión (área total: 228,00 m<sup>2</sup>), objeto de la pretensión de usucapión, individualizado a través de la referencia catastral predial anterior No. 011600440034000, número de predial actual No. 0116000000440034000000000, y dirección anterior Calle 8 No. 10 – 75, hoy calle 9 No. 10 – 75, ubicado en el Corregimiento La Playa (Eduardo Santos), en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla (Atl.), cuyas medidas y linderos son: “Por el NORTE, mide 11.5 Mts, linda con Calle 9, por el SUR mide 10.5 Mts, linda con predio de referencia catastral No. 011600440041000, por el ORIENTE mide 21.5 Mts y linda con predio de referencia catastral No. 01160040035000, por el OCCIDENTE mide 20.0Mts, y linda con predio de referencia catastral No. 011600440033000”, el cual se indica hace parte o está inmerso dentro de un predio de mayor extensión, ubicado en el Corregimiento La Playa (Eduardo Santos), en jurisdicción de Barranquilla (Atl.), cuyas medidas y linderos son: “POR EL NORTE, EN LINEA DE 300.00 MTS, LINDA CON LA ANTIGUA LINEA FERREAQUE DE ESTA CIUDAD CONDUCE A PUERTO COLOMBIA; POR EL SUR, PARTIENDO DE OESTE A ESTE, EN LINEA RECTA DE 315.00 MTS, LINDA CON EL PREDIO QUE SE DETERMINA EN EL PUNTO B) DE ESTA MISMA ESCRITURA. SE TOMA LA DIRECCION HACIA EL NORTE, EN LINEA DE 28.00 MTS, LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE INDIVIDUALIZA EN EL PUNTO B). Y SIGUIENDO LA DIRECCION HACIA EL ESTE, EN LINEA RECTA DE 70.00 MTS, LINDA CON PREDIO DE MANUEL MONTENEGRO, POR ESTE, PARTIENDO DEL NORTE, HACIA EL SURESTE, EN EXTENSION DE 170.00 MTS, LINDA CON LA CALLE 8. DE LA PLAYA (VIA CUARENTA) DE ESTE TOMA LA DIRECCION HACIA EL OESTE, EN EXTENSION DE 104.00 MTS, LINDA CON PREDIO QUE ES O FUE DE HECTOR ESCALANTE, Y SIGUIENDO NUEVAMENTE LA DIRECCION HACIA EL SUR, EN EXTENSION DE 94.00 MTS, LINDA CON PREDIO QUE ES O FUE DE MANUEL GARCIA MONTENEGRO, POR EL OESTE, EN EXTENSION DE 190.00 MTS, LINDA CON PREDIO QUE ES O FUE DE MARIA DE LOS REYES DE GARCIA”, predio de mayor cabida que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-112449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



**SEGUNDO: IMPÁRTASE** a la presente demanda el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales consagradas en el art. 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y a los indeterminados que eventualmente comparezcan al proceso, por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído por medio de emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ESTHER MARIA BARROS DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.)**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., al manifestarse por el demandante desconocerse su domicilio o paradero. Se dispone que dicho emplazamiento, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ORDÉNESE** el emplazamiento de todas **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del bien inmueble, ubicado en la dirección anterior Calle 8 No. 10 -75, hoy calle 9 No. 10 -75, Corregimiento La Playa, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **040-112449**, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEXTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. **040-112449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Librese por Secretaría, el oficio respectivo al Señor Registrador de la ORIP Barranquilla para lo de su cargo.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante o principal, sobre la cual tenga límite, la cual deberá contener los datos y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., y con las especificaciones dadas para el caso. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía o registró videográfico del inmueble en que se observe el contenido de la misma y cumplimiento de lo mismo, la que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO: OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla, e infórmeles de la admisión de la demanda, para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones.

Por encontrarse liquidado el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, según el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, asumiendo sus funciones la Agencia Nacional de Tierras (ANI), ofíciense en su lugar a esta última entidad para los mismos fines.

**NOVENO: TÉNGASE** al abogado(a), Dr. **IVÁN DARIO CABRERA MARÍN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **1.140.820.318** y T.P N° **275.122** como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00629

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be222838255405748b741362aa9d4ef2842d3eb50058de2a52d38bd6ca475c0d**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00640-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): ADA ISABEL VILLALBA TROCHA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **septiembre 1 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **septiembre 1 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 19 de 2022.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e9bc57955b1411081ca6fe3821873eb0e4f7ff871dc2ed1dd3ae8a7270518c**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00665-00**

**DTE: AMPARO MARIA ANNICHIARICO DE VASQUEZ**

**DDO: SOCIEDAD COLOMBIA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se trata de una demanda ejecutiva instaurada por la señora **AMPARO MARIA ANNICHIARICO DE VASQUEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.** Así las cosas, procede el Despacho a decidir respecto de la orden de apremio solicitada, previo a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea «expresa», «clara» y «exigible».

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, la orden de apremio deberá negarse.

2. En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que, a voces del escrito de subsanación de demanda del 26 de abril de 2022 (fls. 33-39, actuación digital 01), la parte ejecutante solicita como pretensión principal, que se dicte mandamiento ejecutivo a su favor, para que el demandado cumpla con la obligación de pagar la suma doce millones de pesos (\$12.000.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca su pago total, derivadas del incumplimiento de las obligaciones nacidas en la cláusula tercera y parágrafo uno del contrato de arrendamiento de automóvil presentado a recaudo.

3. Como primera medida, se debe señalar que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un 'título ejecutivo', que según las voces del artículo 422 del C.G.P., se constituye por aquél documento contentivo de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.



Se ha reiterado por la jurisprudencia, respecto de aquello, que “«es principio del derecho procesal, que en aquellos asuntos en que se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que el juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama», por lo que es indispensable «la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar» (Auto de 6 de abril de 2005. Exp. 0457-01).

También se ha dicho que «a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en presencia de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran». De manera que, «con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden –nulla executio sine titulo-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha» (Ibídem).

Ahora bien, por obligación **expresa**, se conoce aquélla que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada, lo que significa que, contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógico –jurídicos. Por su parte, la **claridad** de la obligación presupone estar determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quepa duda respecto a su existencia y características que finalmente deben ser exigibles, que pueda cumplirse inmediatamente por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente, pues, por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo (...), y, sólo excepcionalmente, la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora, como ocurre en las obligaciones de hacer y con la cláusula penal (arts. 1610 y 1594 C.C.). Y cuando se alude a que el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, quiere significar que alguno de ellos lo haya suscrito”<sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto).

En resumen, para dictar providencia de mandamiento de pago debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, ha de llenar los requisitos prescritos en el artículo 422 del C.G.P., dado que el legislador, con excepción de los títulos-valores, no optó por enumerar taxativamente los instrumentos que habilitan la ejecución, sino que consagró los presupuestos esenciales que estructuran en forma genérica un título ejecutivo, de suerte que la obligación no necesariamente debe constar en un solo instrumento, pues es claro que es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado ‘título ejecutivo complejo’. Por lo que, un mandamiento de pago, en definitiva, deberá estar soportado con una sola unidad temática, siempre y cuando, se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el art. 422 *eiusdem*, para considerarse que se está en presencia de un título ejecutivo.

**4.** Para el caso concreto puesto a consideración del despacho, se divisa en la pieza documental contentiva del negocio báculo del ejercicio de la acción compulsiva (contrato de arrendamiento de automóvil) [fls. 9-15, actuación digital 01], que en el

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 11 de julio de 2.005. M.P. Dora Consuelo Benítez Tobón.  
Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



mismo se pactó dar en alquiler el rodante de placas IRW050 por el término de un (1) mes prorrogable por mutuo acuerdo, a cambio de la solución o pago efectivo de un canon de arriendo por ese mes (\$3.000.000,00), pagadero en los "... primeros cinco (5) días de mes vencido de 2022...", conforme se lee en las cláusulas primera y tercera de dicho instrumento negocial.

Ahora bien, la activa viene a reclamar judicialmente a través de la presente demanda, los importes monetarios que a ese respecto señala impagos, causados hasta la prórroga verbal de mutuo acuerdo que dice acordada con la pasiva hasta el 16 de marzo de 2022 (3 cánones), y los demás que de ahí en adelante se causaron y se le dejaron de pagar.

5. Pues bien, al hacerse el análisis liminar de ejecutabilidad del título traído en cobro, por las sumas dinerarias reclamadas, tales rasgos (*claridad, explicitud y exigibilidad*) debían aparecer en conjunto en el(los) documento(s) presentado(s) para el recaudo coactivo; *contrario sensu*, no constituiría título y se tendría *ex proprio jure* que negar el mandamiento ejecutivo. Ello en tanto que para soportarse el apremio, se requiere que las piezas documentales soporte de la ejecución, contengan en su conjunto una obligación que milite en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P.; de donde surge que como presupuesto para acceder a la orden de pago, que nazca esa imperiosa necesidad de contar con un título, singular o complejo, que abone las condiciones requeridas, para así poderse reclamar su cumplimiento por esta vía.

Cuestión que es la que no se observa en el *sub-lite* abonada, habida cuenta que, se entiende que *prima facie* la parte ejecutante prescindió del evento de la '*explicitud*' y '*claridad*', plena e irrestricta, frente a lo que pretende ejecutar, en la medida en que la totalidad de las obligaciones que se invoquen concertadas y que persisten vigentes dentro del acuerdo de arriendo que se pretenden cobrar, no pueden lucir ausentes de certeza, equivocadas, ambiguas o confusas, o peor, indeterminadas o indeterminables, por no tenerse la suficiente fuerza e inteligibilidad, en forma diáfana o palmaria, del contenido o alcance de la prestación que se dice debida, ostentándose para ello el soporte material en el que se hacen patentes.

Por ende se estima, sin desconocer u olvidar que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a la elaboración de razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la señera apreciación o evaluación más acertada, la que conduce a que sí hay título ejecutivo, no es menos cierto, que ello tampoco lo autoriza al operador judicial, en caso de incertidumbre, para hacer inferencias o deducciones particulares, que sean el resultado de tantear o sopesar disímiles posibilidades, o para valerse del dicho de una sola de las partes, dado que, al actuar así, su labor habrá consistido en escoger la más asequible o factible para su personal consideración discursiva, ora bien la más favorable para uno de los extremos litigiosos, como que de procederse en la forma últimamente señalada, se estaría quebrantando o desobedeciendo la naturaleza y fines del proceso de ejecución, indicado en el inicio de estas consideraciones, que reclama precisión, exactitud y fidelidad al título ejecutivo.

6. Justamente, al tenor propio y fiel de las obligaciones pactadas dentro del contrato de arrendamiento, surgen las más variadas dudas que impiden hablar con suficiencia y verdad de estarse ante un título ejecutivo apto para soportar la orden inequívoca de apremio, si se observa que, de acuerdo a las reglas probatorias que del contrato brotan, no se logra configurar que las prestaciones obligacionales demandadas, cumplan nítidamente los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. del P., esto es, no llegan a completar el título de ejecución pleno o irrestricto con el ímpetu de su propia naturaleza y substancia.



Se dice en el líbello, que de conformidad con el instrumento privado en el que subyacen los términos del contrato de arriendo, en su cláusulas iniciales [primera y tercera], quedó convenido, en torno al objeto del contrato y por el que causaría mérito de ejecución dicha convención, que el arrendatario se obligaba al pago del canon estipulado en la suma de \$3.000.000,00, amén que se informa, que el mismo negocio se prorrogó de mutuo acuerdo por las partes. Empero, hace que se extrañe o que falte, en la profusión de pruebas aportadas para completar el título ejecutivo, que lo último así se haya fraguado o realizado, permitiendo hacer exigible por esta vía expedita, que no ordinaria, el cobro de dichas remuneraciones posteriores al término inicial de duración del contrato, que allí vino pactado.

Es decir que, al examinarse con detenimiento la suficiencia del título, o de lo que es lo mismo, de qué manera indiscutible en el *sub-lite* se está en presencia de una obligación que en todos sus aspectos, se encuentra exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, encuentra el Despacho que la misma no se tiene por cumplida, en razón a que, la tarea en cuanto al requisito de la expresividad y claridad del mismo, entran ya a los lindes de pretender deducir la obligación, por señalamientos del mismo demandante, ora bien, por razonamientos lógico-jurídicos, que tienden ya no a considerarla en función de lo manifiestamente pactado, sino, como bien sea una consecuencia implícita de un hecho afirmado (*prórroga*) y no de la mera apariencia que emana de éste.

Profusión que, se separa del axioma de lo indiscutible, propio de los trámites ejecutivos, al de la interpretación personal directa respecto de los derechos de retribución a que el arrendador tuviere derecho, ámbito que, parece estar más cercano al camino de la discusión a hermenéutica sobre ya no solo la existencia del contrato, sino en más, de sus efectos, validez (prorrogado), para desliar así el cumplimiento de la prestación por parte del ejecutado, lo cual a no dudarlo, es extraño y por demás chocante a la naturaleza misma de los procesos ejecutivos singulares.

7. Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, el título ejecutivo que permitiere sostener la orden de apremio, tendría que ser evidentemente uno complejo que se integrara por completo a las exigencias dictadas en el artículo 422 del estatuto procesal general, y claro está, una demostración fehaciente que imponga la resolución indubitable de que existió primero la prórroga del contrato mismo, y segundo, el incumplimiento del ejecutado luego de dicho evento. Si estos parámetros no se logran evidenciar en el sub-examine, tal como sucede a criterio de esta judicatura, no cabe duda de que la obligación debe ser definida previamente en un proceso de conocimiento, que no por el trámite de ejecución.

Por consiguiente, a condición de lo expuesto se colige que, en el preciso caso de autos, el referido contrato de arrendamiento pactado, no contiene los requisitos puntuales de claridad y expresividad a que alude el artículo 422 del C.G.P., para tenerlo *per se* por constitutivo de un título ejecutivo pleno, para ser cobrado por esta vía desde el momento en que se intercaló y en las condiciones que se refieren en la demanda.

Esto, dado que, por lo que se evidencia hay desacierto en la ejecución, sin siquiera tenerse la claridad y expresión suficiente, en primer lugar, de que la susodicha obligación sí se prorrogó por acuerdo verbal *inter partes*, en los términos en los que se hace declaración de parte por la activa en la misma demanda, a la vez que, en segundo término, prorrogada la vigencia del vínculo negocial en la forma señalada por la activa, que en efecto devino el incumplimiento sucedáneo del arrendatario, por tratarse de un aspecto previsto en la especie contractual acordada.

Materia que a bien podrá ser determinada, comprobada y definida en el proceso declarativo pertinente, más no a través del ejecutivo con el mero dicho del propio



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00665

extremo demandante que acude, presuponiendo por la propia fuerza de su propio decir, que tal evento está realmente acontecido en cuanto a la vigencia obligacional, sin serlo así.

El tenor pactado y expresado por las partes en el contrato, que es título base de la ejecución presentada, requería, en juicio compulsivo, de la acreditación plena (para traducir y configurar la complejidad del título), de la existencia de la prórroga a que se alude sucedida en el contrato, así como que ello, principalmente, hubiera originado la irrupción del deber obligacional a cargo de la pasiva, sin que sea procedente constituir tal complejidad, por vía de inferencia interpretativa del juez, ora bien, declarativa, residente en la propia parte demandante; aquel derrotero, excedería el de la expresividad misma de lo acordado en el contrato (título ejecutivo), cuya viabilidad así vistas las cosas es discutible en proceso ejecutivo, sino bien ya en uno ordinario, que indague a fuerza de pruebas, el alcance y certidumbre de lo fecundo o extendido en la continuación del negocio, y por ende, de la complejión de sus eventuales prestaciones económicas.

Senda procesal que igualmente es la apta para determinar y aclarar la ambigüedad relacionada, entre otros, con el momento exacto en que la parte demandada debía hacer los pagos luego de comprobada la prórroga, o la entrega material de la tenencia del vehículo, y demás aspectos claves, etc., máxime si se tiene en cuenta que son tópicos que dependerán del incumplimiento enrostrado a la pasiva.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **AMPARO MARIA ANNICHARICO DE VÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.135 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 19 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862433f134d65ae30987f57b44121f761f1314edf17f5a4a09475b50308ef8b9**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00691-00**  
**DTE: MARIA DEL PILAR MEJÍA REATIGA.**  
**DDO: INMOBILIARIA FLOREZ REYES, GERMAN CASTILLO, CHARLOTTE LEDERMAN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MARIA DEL PILAR MEJÍA REATIGA**, en contra de **INMOBILIARIA FLOREZ REYES, GERMAN CASTILLO, CHARLOTTE LEDERMAN**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- En la demanda NO se indica el número de identificación, ni domicilio de los demandados **INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S, GERMAN CASTILLO, CHARLOTTE LEDERMAN**, así como tampoco se indicó la identificación del representante legal de la INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S. (Art. 82. 2 C.G.P)
- No se indica dirección física de notificación de la demandante **MARIA DEL PILAR MEJÍA REATIGA**, ni de la demandada **INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S.** (Art. 82.10 C.G.P en concordancia con inc 1º, art. 6 de la ley 2213 de 2022).
- No se indica el valor actual del canon de arrendamiento, ni el termino inicial del contrato, a fin de determinar la cuantía. (Art. 82.9 en concordancia con el Art.26.6 del C.G.P)
- No aporta contrato de arrendamiento, o prueba de interrogatorio extraprocesal o testimonial de la existencia del acuerdo arrendaticio. (Inc. 1º Art. 384 C.G.P)
- No aporta prueba de existencia y representación de la demandada **INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S.** (Art. 84.2 C.G.P., en concordancia con el art. 85 ibidem).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5º. Art 6º, ley 2213/22).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que en libelo inicial no se indica el número de identificación, ni domicilio de los demandados; por igual tampoco se indicó el número de identificación de la representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S.** Así también se detalla que no se indica la dirección física de notificaciones de la demandante, ni de la sociedad demanda en mención, razón por la cual deberá subsanarse la demanda señalando la información correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
RAD: 2022-00691

Ahora bien, se observa que no se acompaña con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento y/o prueba de interrogatorio extraprocésal o testimonial de la existencia del acuerdo arrendaticio, requisito formal cuando se pretenda la restitución de un bien inmueble arrendado, de acuerdo a lo establecido en el Inc. 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se detalla que no fue allegado con la demanda el anexo obligatorio "certificado de existencia y certificación de la demandada **INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S.**, ello en atención a lo normado en el numeral 2° del Art. 84 del CGP.

Por último, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafcd02990ab200dc91d138c3a1018093027843ad528ae5f77b6680da98670c6**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**